



POR EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE JERARQUÍA EN EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL ÓRGANO SUPERIOR NO INSISTE, DECAE LA PERSECUCIÓN PENAL

El criterio de la instancia fiscal de mayor jerarquía desautoriza la pretensión del órgano de menor nivel funcional, al ser un cuerpo jerárquicamente organizado; en consecuencia, bajo las reglas del principio acusatorio, si decae la imputación penal, el órgano jurisdiccional no puede proseguir con la causa, porque dejó de existir carga en contra del encausado (*nemo iudex sine actore*), máxime, al no existir razones de gravedad que justifiquen lo contrario.

Lima, ocho de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por el fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional¹ y por el procurador público especializado para delitos de terrorismo del Ministerio del Interior², contra la sentencia del veintiséis de junio de dos mil diecinueve³, expedida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, que absolvió a José Luis Piña Cachique del delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, por pertenencia al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (en adelante, MRTA), en agravio del Estado; dispuso la anulación de antecedentes y el archivo definitivo del proceso, sin perjuicio de levantarse las medidas cautelares personales y reales que pudieran existir contra los bienes muebles e inmuebles materia del proceso. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Del Ministerio Público

Primero. El fiscal solicitó la nulidad de la sentencia y se disponga la realización de un nuevo juicio, sobre la base de los siguientes fundamentos:

¹ Cfr. folios 2710 a 2714.

² Cfr. folios 2716 a 2722.

³ Cfr. folios 2678 a 2704.



1.1. La prueba no se analizó en conjunto, como lo señaló la Fiscalía Suprema en lo Penal y la Primera Sala Penal Transitoria (ver folios 2372 a 2385 y 2386 a 2398)⁴.

1.2. El Colegiado Superior sostuvo que lo declarado por Santiago Aliardo Torres Vela, tanto en su ampliación de instructiva, en la diligencia de confrontación con su coimputado Abraham Saldaña Pizango y el acta de arrepentimiento, no es uniforme y entra en contradicciones; sin embargo, estas no existen, con la salvedad de diferencias mínimas que son normales, pero se mantuvo la imputación respecto a que el absuelto intervino en la muerte de Melquecides Valqui Cahuaza.

1.3. No se tomó en cuenta la contradicción en la que incurrió Piña Cachique al señalar que estuvo en el lugar de los hechos, nada menos que como portero del local ex Ecasa donde se realizaba la reunión, pero que no vio al agraviado, pese a que tenía una posición privilegiada para enterarse de todo, más aún si otras personas si lo vieron, como Amador Chumbe Ramírez y Federico Pashanasi Amasifen. Además, el padre del agraviado Adán Valqui Trujillo sostuvo que fue al local de ex Ecasa porque no llegaba el agraviado y habló con Piña Cachique quien le dijo que lo habían sacado en la noche por ser un campesino desconocido, es decir que si lo vio.

1.4. Las contradicciones son del encausado que trató de desvincularse del hecho, cuando tenía la condición de integrante del MRTA.

1.5. El material probatorio de cargo que acredita el delito y la responsabilidad penal del procesado son: **a)** la ampliación de instructiva de Santiago Aliardo Torres Vela, quien afirmó que el absuelto pertenecía al MRTA e incluso en tal condición intervino en la muerte de Melquecides Valqui y que además fue mando de confianza de los terroristas Nery Salinas Dávila y Cirilo Torres Pinchi; **b)** confrontación entre Torres Vela y el coimputado Saldaña Pizango, en la que el primero admitió que ambos participaron de la golpiza y la muerte de Valqui Cahuaza, al igual que al

⁴ Tanto la opinión de la Fiscalía Suprema y lo dispuesto por otro Colegiado Supremo, corresponde a un anterior juicio oral en que se absolvió a Piña Cachique.



absuelto, quien además ayudó en el estrangulamiento; **c)** Acta de arrepentimiento del solicitante Torres Vela, en la que sostuvo que por disposición de Nery Salinas y Cirilo Torres, pasó a ser coordinador del MRTA; y sobre la muerte de Melquecides Valqui indicó que ese día escuchó que unos campesinos habían cogido al agraviado por hacerse pasar como integrante del MRTA, habiéndolo sacado del local de la ex Ecasa y lo castigaron físicamente, luego Cirilo Torres ordenó que lo maten, proporcionando además información sobre los jefes, mandos, cabecillas y dirigentes del MRTA, mencionando al absuelto como integrante de dicha agrupación.

1.6. También se cuenta con la declaración de Adán Valqui Trujillo y lo dicho por el testigo identificado con clave N.º 0501-Y, quien en juicio oral dijo que Piña Cachique tenía reuniones con Nery Salinas y Cirilo Torres, quienes formaban parte del MRTA; además que pertenecía al frente de defensa de su caserío.

De la Procuraduría Pública

Segundo. El señor procurador solicitó la nulidad de la sentencia y se disponga la realización de un nuevo juicio, sobre la base de los siguientes fundamentos:

2.1. No se efectuó una debida valoración de los medios probatorios, como: **a)** las manifestaciones policiales de los delincuentes terroristas Federico Pashanasi Amasifen, Abraham Saldaña Pizango, Walter Pizango Pua, Migdonio Hidalgo Arévalo, y Raúl del Águila Trigoso, quienes uniformemente señalaron que Nery Salinas y Cirilo Torres eran mandos políticos de la agrupación "Atusparia" y como tal ordenaban las ejecuciones de los campesinos considerados soplones, delincuentes comunes, homosexuales, entre otros, y el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno con motivo de la transferencia de las instalaciones de la ex Ecasa a los campesinos, invitaron a las altas autoridades, entre ellos el exministro de Agricultura Absalón Vásquez Villanueva, quien luego de los actos oficiales se retiró, quedando los campesinos que asistieron; **b)** Acta de arrepentimiento de Santiago Aliardo Torres Vela quien reveló que luego de las celebraciones le



comentaron que habían agarrado a Melquecides Valqui por hacerse pasar como miembro del MRTA, lo sacaron donde estaba el condenado Hernán Ishuiza Pisco y el absuelto Piña Cachique, este último refiriendo que había que matarlo por soplón, estrangulándolo Ishuiza previa conversación con Cirilo Torres, lanzando luego el cuerpo al río Huallaga; **c)** manifestación de Edinson Fancho Lancha (efectivo Policial), quien sostuvo que estuvo en la reunión y escuchó que se llevaron al agraviado detrás del local, para luego ver que el cuerpo estaba en un costal al que lanzaron al río Huallaga; **d)** con la declaración del testigo con clave 0501-Y, quien sostuvo que el absuelto era miembro del MRTA y que se reunía con Nery Salinas y Cirilo Torres.

2.2. La Procuraduría considera que la Sala Superior hizo una interpretación literal de las versiones de Piña Cachique tratando de encontrar diferencias a las que denominó “contradicciones”, lo cual nunca fue alegado por la defensa y además porque estas “contradicciones” no desacreditan la imputación, por lo que la valoración fue sesgada.

2.3. El Colegiado desacreditó lo dicho por Adán Valqui y Amador Chumbe por considerar que no sindicaron al absuelto, sin que se tome en cuenta lo dicho en cuanto a que el imputado estuvo en el local.

2.4. Se ha dicho que los testigos no ratificaron sus declaraciones en el plenario, sin que se tuviera en cuenta que las sindicaciones efectuadas entre los años mil novecientos noventa y dos, y mil novecientos noventa y tres, las torna en espontáneas por encontrarse próximas a la fecha de los hechos, y además debió considerarse que dichos testigos viven en la misma localidad del absuelto, por lo que es razonable entender el peligro que significaba sindicarlo, máxime si dichas declaraciones se llevaron por videoconferencia desde Yurimaguas, a pesar que se pidió al Colegiado trasladarse hasta dicha localidad para someterlos al contradictorio bajo el principio de inmediación, ya que el número de testigos era superior a 15 y todos viven en dicha localidad, lo cual no se aceptó.



2.5. Finalmente, en el Recurso de Nulidad N.º 3034-2016, del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró nula la absolución del encausado Piña Cachique, en la cual se realizó una valoración de todas las pruebas de cargo y ordenó un nuevo juicio para valorarlas correctamente, lo cual no se hizo.

II. HECHOS

Tercero. Se desprende de la acusación escrita⁵, que:

3.1. Se imputa a **José Luis Piña Cachique** haber sido integrante del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), en la zona del Bajo Huallaga y como tal, haber incursionado el veinticinco de julio de mil novecientos noventa en la ciudad de Yurimaguas, destruyendo el local de la Sub Prefectura, el local policial, juzgados, entre otras dependencias del Estado.

3.2. También se le imputa a **José Luis Piña Cachique**, haber liberado a internos en el penal de Yurimaguas, por lo que a partir de esa fecha, elementos vinculados a este movimiento subversivo formaron frentes de defensa en diferentes caseríos, con el fin de desplazar a las autoridades legalmente nombradas, realizando otras acciones terroristas hasta el año mil novecientos noventa y dos, pues existió desapariciones y muertes de numerosos pobladores, así como de delincuentes comunes, siendo estos ajusticiamientos parte de la estrategia desarrollada por el MRTA con la finalidad de ganar adeptos y en la creencia que los acercaba más al pueblo.

3.3. Además, habría participado en la muerte de Melquecides Valqui Cahuaza, hecho ocurrido el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, con motivo de la transferencia de las instalaciones de la Ex Ecasa de Yurimaguas a los campesinos.

⁵ Cfr. folios 1415 a 1424.



III. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Cuarto. Mediante Dictamen N.º 512-2020-MP-FN-SFSP⁶, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la resolución recurrida, en tanto el umbral de suficiencia probatoria no se superó, por lo que prevalece a favor de Piña Cachique la garantía de presunción de inocencia, pues las pruebas no son suficientes y concluyentes de su vinculación con los sucesos históricos materia de incriminación, por lo que la postura de la Sala se encuentra arreglada a ley.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Control Formal

Quinto. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública del veintiséis de junio de dos mil diecinueve⁷, a la que concurrieron los recurrentes, interponiendo en ese acto recurso de nulidad el Ministerio Público, y al día siguiente lo hizo el señor procurador, fundamentándolos el uno y nueve de julio del señalado año, respectivamente, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis de fondo

Sexto. El inciso 5, del artículo 159, de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal, la persecución del delito; asimismo, el artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que sobre tal institución recae la carga de la prueba, mientras que el artículo 11 de la indicada ley regula que la mencionada entidad es titular de la acción penal.

Séptimo. En atención a lo precisado, es el Ministerio Público el órgano al que la Constitución ha encomendado la función persecutoria, destinada a la aplicación del derecho penal a los infractores de las normas jurídico penales; por ello, es trascendente observar los alcances del proceso penal

⁶ Cfr. folios 33 a 47 del Cuadernillo formado en esta instancia.

⁷ Cfr. folios 2705 y 2706.



esencialmente acusatorio, que se han fijado al atribuir a la fiscalía la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio⁸.

Octavo. Es claro que el sistema acusatorio exige que alguien inste la constitución de un proceso penal, que la actividad persecutora del delito se promueva externamente al propio Poder Judicial y que, por tanto, queden separadas las funciones de acusar y juzgar; si bien el Ministerio Público es un órgano estatal que desarrolla una función pública, ello permite diferenciar, al interior del Estado, esas dos funciones y evitar que un mismo órgano concentre ambos roles⁹.

Noveno. En el presente caso, ha decaído la pretensión penal por el órgano encargado de ejercitarla, puesto que, aunque el titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional recurrió la sentencia absolutoria, la Fiscalía Suprema en lo Penal, órgano jerárquicamente superior, opinó que se debe declarar no haber nulidad, es decir, se encontró conforme con la absolución. Bajo las reglas del principio de jerarquía y acusatorio ha decaído la imputación penal; técnicamente, el titular de la acción penal, a nombre del pueblo peruano, ha obrado de modo que equivale al desistimiento de la persecución del delito, tal como se aprecia en el referido dictamen fiscal supremo, por lo que, aunque la parte civil también recurriera, al no existir pretensión punitiva, no es posible atender sus agravios, máxime, que no se evidencia motivos graves que justifiquen una nulidad excepcional.

Décimo. En consecuencia, el órgano jurisdiccional no puede proseguir con un proceso en el que no existe carga en contra del procesado (*nemo iudex sine actore*); por ello, es pertinente atender la situación procesal creada con el

⁸ Cabe precisar que uno de los principios que rige la actuación del Ministerio Público es el de jerarquía; del que deriva que se trate de una institución jerárquicamente organizada (así lo indica su ley orgánica), lo que se traduce en un sistema de instrucciones generales y específicas para el correcto ejercicio de las funciones; existe, entonces, una relación de jerarquía que conlleva dos consecuencias fundamentales: a) La posibilidad de que el superior controle la actuación del fiscal de cargo inferior, del que es responsable. b) El deber de obediencia de los subordinados respecto de aquel; lo que se traduce en dos formas de control: 1) El conocimiento de los casos que conoce el superior en grado, donde la orden de este ha de cumplirse. 2) A través de las instrucciones que se impartan de manera general, sea mediante la expedición de circulares o directivas que, en suma, lo que buscan no es sino una actuación uniforme de los miembros del Ministerio Público. Tomado de SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Ed. Idemsa, 2004, pág. 137.

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Volumen I. Segunda edición. Lima: Editorial Grijley. 2003, págs. 234 y 235.



pronunciamiento de la instancia suprema del Ministerio Público y, por ello, corresponde declarar la culminación de la causa, dejando subsistente la resolución venida en grado.

Undécimo. Complementariamente a lo expuesto, debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos relevantes que corroboran la pertinencia de la presente decisión jurisdiccional:

11.1) El Tribunal Constitucional en su sentencia 2005-2006-PHC/TC aludiendo al principio acusatorio expresó: “La primera de las características del principio acusatorio (...) guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159 de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin”¹⁰.

11.2) No obstante lo expuesto, en la Queja N.º 1678-2006 LIMA, del trece de abril de dos mil siete, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema –con efecto vinculante– complementó dicho derrotero jurisprudencial expresando que pueden existir excepciones –asumiendo ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto– en caso de nulidades por vicios esenciales. Dichos vicios en este caso no existen ni han sido alegados en una connotación objetiva de gravedad, pues los recursos se centran en una presunta errónea valoración probatoria, sin que se haya incidido –como tendría que ser de acuerdo a los parámetros a los que se refiere el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 para el caso de la sindicación de coencausados, víctimas y testigos– en la existencia de elementos periféricos corroborantes, al margen de las versiones inculpativas. En esa línea de análisis es trascendente tener presente que, para una sentencia condenatoria se requiere certeza en la existencia del delito y la responsabilidad penal del encausado, ni siquiera es suficiente una probabilidad positiva; y desde luego, ante la concurrencia de pruebas de cargo y de descargo y el subsecuente surgimiento de duda irrefragable es insoslayable la aplicación del principio universal del *indubio pro reo*.

11.3) A propósito de ello, el señor fiscal supremo ha expresado que la absolución es correcta porque el umbral de suficiencia probatoria no se

¹⁰ Fundamento 6.



superó, por lo que prevalece a favor de Piña Cachique la garantía de presunción de inocencia, pues las pruebas no son suficientes y concluyentes de su vinculación con los sucesos históricos materia de incriminación, apreciaciones conclusivas con las que éste Supremo Tribunal se encuentra de acuerdo.

11.4) Finalmente, para la emisión de la presente decisión jurisdiccional ha de tenerse en cuenta, que tan importante como la tutela judicial efectiva, es el plazo razonable de los procesos y en este caso han transcurrido cerca de treinta años, por lo que tampoco desde una perspectiva práctica es pertinente el despliegue de esfuerzos institucionales de un nuevo juicio oral, en la medida en que resulta improbable el surgimiento de elementos de juicio periféricos objetivos, que puedan corroborar las declaraciones de contenido incriminatorio que se produjeron en la causa en relación al absuelto Piña Cachique, situación diferente a la del sentenciado Ishuiza Pisco. Al respecto, cabe aclarar que, al momento de la emisión de la Ejecutoria Suprema anterior mediante la cual se anula la primera absolución de Piña Cachique, no se había efectuado una suficiente valoración de lo actuado y además en el juicio oral reciente –entre otras diligencias– se convocaron a testigos arrepentidos –con claves B1A000078 y B1A000079 a folios 2659 a 2661– quienes no brindaron información corroborante de las atribuciones fácticas incriminatorias en relación al referido encausado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos **ACORDARON:**

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, que absolvió a José Luis Piña Cachique del delito contra la tranquilidad pública –terrorismo, por pertenencia al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, en agravio del Estado; dispuso la anulación de antecedentes y el archivo definitivo del proceso, sin perjuicio de levantarse las medidas cautelares personales y reales que pudieran existir contra los bienes muebles e inmuebles materia del proceso, con lo demás que contiene.



II. **DISPUSIERON** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

GL/gc